



ERSIDAD LITERARIA

Deverono 1. Cobre provinan de una Capellania en el Cenimario de Corpus Christi de Vaiencia.

- 2. Po Lins Molina como Marido de Momer Adrian con los P. Pole S. Flige Neri in Micalo -
- 3. Cobre el hallargo de la luceur de L. Pedro Parqual de Valencia en 5729.
- Le Respuesta por los herederos de Tayne Somis al papel publicado per Sines Terris.
- 5. Alesacion por Tuon Fran. Rubio Cindadano en los antes con Francisco Riello per color de reale.
- G. . Sour niegora del Feniplo del Pilar.
- 7. Augusion juridia por el N. Tayme Albert ire Tideicomisso. -
- 8. Adiceion à il.
 9. Informe quividire por P. Inon Bandirte Pengnal contra et Inex èco. de Valancia.
- So . Tre el arrendamiento de Alcabalas de Valencia en 1727.
- 11 For Mound Angel contra Digo Motiones Tre. d. en 1724,
- 12. Alegación por los administraciones de Serafina Adria outra Viente Noqueras ere transaccion.
- 13. Helicion sie de muterion
- 12 Augacion por orniusmos.
- 15. Acticion al Memorial por la Marquera del Forol con Mariana Peniz ere, melidal.
- 16. Breve nommacion ire el pleto entre la Monquesa de Do-aquas y De turelle Bon Fenomyon Ju coprouza ai morardis.
- Fr. Porel Monasterio de Callarin de Compostela om el Cabildo de Cantiaco Fre. Obra unera.
- 18. Poeso sara a la miracio de Turna de Valvis Rema de Francia.
- De Vita et suivaent Lerra Dei Teanna Vorlesia Reg. auentam Francia.
- 20. Inno certi: Divina providentia Papa X Constitutio qua declaranti La definiente quinque propositions in mate in File: - Trome = Come thort = 1653.
- 21 For I Landers Covery y Azuar conds. herrione I Tore Joe luser ein.
- 22. 2" Alegacion por el Cabildo Coco de Sevilla contra la la trya de la misma Tre Ferrias.
- 23. Otra The to bissia.



Eviendose proveer en el Real Colegio Seminario de Corpus Christi de esta Gio dad de Valencia, una Capellania Primeral y Colegiatura Perpetua, se fixaron Edidos expressando en ellos, que los que quisicent pretender, y obtener dicha Colegiatura

Pag.r

pudiessen oponerse à ella, presentandose ante el Retor de dicho Real Colegio dentro el plazo, y termino de quarenta dias, contadores desde el dia de la publicacion, y fixacion de el dicho Edicto, que se cumplieron en fines de Seriembre del presente año: y si bien dentro el dicho termino sirmaron al concurso diferentes pretendientes, despues han acudido otros à firmar, y les ha admitido el Retor de dicho Colegio; de lo que se origina la duda, si estos podràn concurrir à dicha provision, en vista de las Constituciones, que hablan de estos concursos, señaladamente en los capitulos 19. y 20. previniendose, que la observancia es de admitirles passado el termino de los Edictos, y antes de repartir el Retor en los Vocales la nomina de los pretendientes; siendo la costumbre, de entregar dicha nomina veinte y quatro horas antes de la provision, y despues de esta se hazen las pruevas que previene el dicho capitulo 19. y con este supuesto se pide la resolucion de dicha duda.

I Atendido el hecho que se propone, y hecha reslexion sobre su contenido, y circunstancias que en el se expressan, parece cierto, y que no puede aver duda, en que deven ser admitidos los que sirmaron passados dichos quarenta dias, y que deven concurrir à la eleccion igualmente con los que sirmaron dentro dicho termino; y se acredita assi por los sundamentos juridicos siguientes.

FUNDAMENTO I.

Por què res est integra.

S punto bastantemente controvertido entre los Avidades en res, si el que pretende el obtento de una Prebenda deverà ser admitido al concurso passado el termino de los sidies en casa en controvertido entre los Avidades en respectivos.

tos; y aunque algunos absolutamente estuvieron por la negativa, con todo siempre ha sido atendida por mas juridica, y segura
la opinion que desiende, que si res est integra deve admitirse,
aunque este senecido el termino de los Edictos, mayormente
quando en ellos no se explica, (como en los de la contingencia)
que passado su termino à nadie se admitirà.

Y assi lo resuelven Agustin Barbos.de Offic. Episc. alleg. 60.
num. 64. Gonçal. ad reg. 8. Cancel. gloss. 9. \$1. num. 15. Castro Palau
tract. de Benesic. disp. 3. punct. 2. num. 3. Felin. in cap. gratum, de Offic.
T potest. Jud. delegat. num. 3. Innocent. in cap. sin. qui matrim. accus.
pos. Perez de Lara de Amiver. & Capel. lib. 2. cap. 9. num. 47. & 50.
Garc. de Benesic. part. 9. cap. 4. num. 14. ibi: Et quamvis Doctores dicant post terminum Edicti non esse quem admittendum, seu audiendum,
etiam re integra, id est, institutione non sequuta. Oldrad. cons. 3. Felin. in cap. cum Bertoldus, num. 13. de re judicata, Rochus verb. honorificum, num. 5. & Verb. competens, nam. 51. Lambert. dict. quest. 6. art.
26. & 28. qui ait: Post tempus Edicti non esse quem admittendum,

lapso termino Edicti, re tamen integra, id est, institutione non sequuta; tamen contrarium servatur, nam ante institutionem semper admittuntur qui præsententur ab aliis Patronis, seu prætendunt habere jus, quod non videtur contra jus, ex quo in Edictis non dicitur, quod post terminum illius non admittentur.

4 Y baxo los terminos de la mesma distinccion, de considerationes de la mesma distinccion, de considerationes de la mesma distinccion.

etiam re integra, ignorantem tamen, vel impeditum, admittendum esse

4 Y baxo los terminos de la melma diffinccion, de confiderarse res integra, ò no integra, se terminan las questiones, y dudas, de si ha fenecido, ò no la jurisdicion delegada por la muerte de el delegante, y de si ha espirado, ò no el mandato por muerte de el mandante, y otras semejantes, que copiosamente exorna Gonçalez Tellez in cap. gratum 20. de Offic. Es potest. Jud. delegat. en donde con gran copia de textos, y Autores, assi practicos, como theoricos, que refiere, como acostumbra, resuelve dichas dudas con la referida distinccion; y por la mesma via deve terminas la que ocurre en este caso, pues no tiene circunstancia que la haga distinguir de las otras, respeto de no deverse admitir en ella dicha distinccion.

duda, porque solo media el hecho de aver sirmado dentro el termino algunos pretendientes, y esta circumstancia no obra, ni

puc,

puede obrar el efeto de que res non sit intégra: y para evidenciarlo devemos suponer, que despues de aver insudado mucho los
Autores, y discurrido con mucha variedad en conciliar la antinomia entre los Sumos Pontifices Julio, y Urbano III. aquel in
cap. relatum 19 de Offic. De potest Julio, y Urbano III. aquel in
cap. relatum 19 de Offic. De potest Julio, y Urbano III. aquel in
tegra; y este in cap. gratum 20. eod. tit. decretando, que bastava la
citacion: la verdadera opinion enseña, que no basta la citacion
simple, si que es menester trina por Edicto peremptorio, que induce litis contestacion, si no verdadera, à lo menos interpretativa, y sicta; y que de esta especie de citacion, y en este sentido
hablo Urbano in diet cap. gratum 20.

6 Todo lo dize Gonçalez Tellez en el citado cap. gratum, num. 4. prope finem, ibi: Sed his, & aliis interpretationibus omissis, traditis à Vela ubi supr. num. 60. dicendum est in dict. cap. gratum, non agi de simplici citatione, sed potius de citatione per Edictum peremptorium, & trinam citationem, que inducit litis contestationem, si non veram, saltim sictam. Como, pues, à vista de esto, se podrà con sundamento juridico pretender, que en este caso de que se trata, dexò

la cosa de ser integra, por la simple sirma al concurso?

Pues para ello era menester, que en seguida de dicha sirma, se huviera practicado la diligencia de aver repartido el Retor entre los Vocales la nomina de los pretendientes, y despues
esectuado la eleccion; como se convence por la paridad de la vacante de un Benesicio, en cuyo caso es constante en drecho, que
la oposicion no haze que la cosa non sit integra; de forma, que para poderse entender lo contrario, es precisso que el Benesicio estè conserido, segun que assi terminantemente lo dize Garcia
diet. part. 9. de Benesic. cap. 4. num. 14. ibi: Re tamen integra, id est, institutione non sequuta. Y concuerdan los Autores referidos en el
num. 3. con los que ellos recopilan, y los que sigue, y acota Piton. de controv. Patr. alleg. 1. num. 24.

8 Corroborase todo lo antedicho, con la practica univerfalmente observada en esta Ciudad, pues en los concursos à las Cathedras, se admiten à las oposiciones los que firman despues de concluido el termino de los Edictos. Lo mesmo se observa en la Metropolitana Iglesia en los Canonicatos que se proveen por oposicion; y en la Curia Eclesiastica de esta Diocesi en los concursos à los Curatos, pues en ellos también se admiten los que comparecen despues de cócluido el termino de los Edictos, y concurren igualmente con los que firmaron dentro de el; y esto por el motivo, de que la firma de los que comparecieron durante dicho termino, no produce eseto alguno, por el qual pueda dezirse, que la cosa yà no es integra, porque para ello es menester se aya esectuado la provision; por manera, que no estando, hecha, se admite à firmar la oposicion à qualquiera, aunque este ny à principiados los examenes, que son terminos muy mass fuertes que los de nuestra contingencia.

9 Y estos exemplares deven servir al Colegio de adminiculo, y comprobacion de su obligacion, en orden à practicar lo mismo. Piton de controv. Patr alleg. 12 num. 20 ibi: Undè exemplum aliorum inservit pro adminiculo, & comprobatione obligationis Patronalis. Y lo sunda con la razon, de que el exemplar no se juzga practicado por voluntaria liberalidad, sino por necessaria obligacion de la ley, ut ibi: Prasumitur enim quod alter Patronus hoc saciat ex causa potius necessaria obligationis legalis, quam voluntaria sue

liberalitatis.

10 Y aun se deve anadir, que el Colegio està con la precissa obligacion de seguir dichos exemplares, pues assi se mandò
en el Exodo cap.25. ibi: Omnia facito secundum exemplum, quod tibi
ostensum est. Y en terminos proprios de el presente assumpto lo
dexò prevenido el Emperador Alexandro in leg. 1. Cod. que sit longa consuetudo, ibi: Preses Provincie probatis bis, que in Oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt, causa cognita statuet. Y en esta conformidad lo juzgaron tambien los Consultos
Paul. in leg. filius 14. in sm. sf. ad leg. Corneliam, de falsis, ibi: Sic enim
inveni Senatum censuisse. Y Calistrat. in leg. nam Imperator 38. sf. de
legibus, ibi: Nam Imperator noster rescripsit in ambiguitatibus, que ex
legibus prosicis cuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter judicatarum authoritatem, vim legis obtinere debere.

carse dichos exéplares en los Magistrados primeros de esta Ciudad, y en la Curia Eclesiastica de esta Diocesi, que en lo perteneciente à la jurisdicion Eclesiastica, es el Tribunal supremo de toda esta Provincia, por cuya especialidad, con la mayor atencion se deve seguir lo que en ellos se practica en semejantes causas,

como assi se convence por lo que nos dexaron escrito el señor Valençuel.cons.40.à num.55.Rovit.cons.78.num.2. el señor Larrea decis.34.num.10. & decis.44.num.14. Castill.lib.5. controd. cap.89. num.98. & lib.7.cap.30.num.4. & 5.

FUNDAMENTO II.

Por la observancia.

12 CE expressa en el hecho, que la practica observada en el Colegio, ha sido siempre admitir para el concurso, à los que han acudido à firmar passado el termino de los Edictos, juntamente con los que avian firmado durante dicho termino: y siendo esta la observancia que han tenido las Constituciones de dicho Colegio, no puede admitir duda, en que deven ser tambien admitidos en el caso presente; pues quando en dichas Constituciones huviera alguna claufula, ò expression, (no la ay) que acreditàra no devian ser admitidos, la dicha observancia seria bastante para convencer, que dicha admisson devia efectuarse, y que esto seria conforme à la intencion, y mente de el Fundador, Rot. decif. 144. num. 5.5 feqq. part. 14. recent. coram Merlin. decis. 61. num. 1. & coram Peutinger. decis. 15. num. 19.5 seqq. Goncal.ad reg. 8. Cancel. glof. 5. §. 6. num. 2. Mostaz. de caus. piis, lib. 3. cap. 1. num.8. Fargn.tom. 3. de jur. Patr. fol. 444. num. 9. & fol. 255. num. 16. ibi: Et constans observantia probaverat cum hac pracissive etiam avi præscriptiva in linea saltim interpretativa superlativum præbeat argumentum, quod non dissimilis extitisset intentio Summi Pontificis, licet per hypothesim contrarius intellectus, verior de jure censeri posset.

Y de aqui nace, que aunque un Patronato sea Eclesiastico, no tiene lugar en el la reserva, si la observancia es en contrario, como con muchas decisiones de la Rota modernas, que cita, lo funda Farg. dict. tom. 3. fol. 371. num. 12. & fol. 375. num. 22. Y resulta tambien, que aunque las Constituciones con claridad previniessen la exclusion de los que intentassen firmar concluido el termino de los Edictos, como en tal caso no se trataria de mudar la substancia del drecho de proveer, si de la nuda, y simple circunstancia, de si devian, o no ser admitidos al concurso los dichos pretendientes; devian con todo admitisse, en virtud de

dicha

dicha observancia, porque esta no solo deve atenderse en el caso, dudoso, si tambien quando clara, y literalmente constarà de lo contrario por dichas Constituciones; assi lo resuelve con los Autores que cita Piton. tom.2. de controv. Patr. alleg. 92. num.67. ibiz Que quidem observantia, non solum attendi debet in casu dubietatis ut suprà, sed etiam quando clarè, & litteralitèr ex publico instrumento resultaret, quod medietas juris Patronatus donata esset merè hareditaria; adhuc enim cum agatur de non immutanda substantia juris Patronatus, sed de inducenda, aut varianda simplici ejus qualitate, admittitur observantia, etiam contra ipsum instrumentum fundationis.

14 Aviendo, pues, tenido, por dicha observancia, las Constituciones de el Colego la interpretacion conforme à lo que pretenden dichos Opositores, deve aquella continuarse sin novedad, ni mutacion alguna: assi se covnence por lo antedicho; assi lo decidiò el Consulto Paul.in leg.minime 23.ff.de legib. ibi: Minimè sunt mutanda, que interpretationem certam semper habuerunt. Mejor Ulp.in leg.in rebus 2. ff.de constitut. Princip. ibi: In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod din aquum visum est. Y assi lo dexò advertido el Venerable Fundador en el cap.4. de sus Constituciones al num. 8. pag.5. en donde aviendo prevenido, que el nuevo provisto en alguna de las Colegiaturas Perpetuas, no exercite Oficio alguno hasta passados. dos meses continuos despues de aver entrado en el Colegio, dispone, que en ellos se exercite en leer las Constituciones, y en advertir la forma que se tiene en guardarlas: conque si quiso se advirtiesse la forma que se tiene en guardar las Constituciones, ciertamente mandò, que se atendiesse à su observancia.

FUNDAMENTO III.

Por què respeto de algunos de los que comparecieron despues de fenecidos los Edictos, no corrió el termino de ellos.

parecieron concluido el termino de los elictos, fon vezinos, y habitadores de Poblaciones distantes de esta Ciudad, y de las en que tambien se suelen fixar, por la ignorancia que esto en ellos haze presumir, es constante, que aunque ayan com-

parecido à firmar passado el tiempo señalado en los Edictos, estan, y se deven considerar dentro el termino de aquellos; por manera, que no se ses puede impedir el concurso, de la mesma forma, que si en realidad huvieran comparecido dentro dicho

para que estando yà antiquada la opinion que defendia, que el tiempo establecido para semejantes acciones era continuo, y admitida la que defiende que es util, es constante, que para que corra, y su curso pueda perjudicar al pretendiente, es menester que se prueve, que este tuvo la noticia cierta, y verdadera de la vacante de la Prebenda, sin que baste la ciencia pressumpta, o interpretativa; Card.de Luca de jur. Patr. disc. 64. num. 5. vers. Contrariam, & disc. 1. num. 5. Rot. decis. 421. part. 1. divers. & decis. 221. num. 9. cum seqq. part. 7. recent. Burat. & Addent. decis. 18. num. 3. & 10. Fargn. in cap. quia propter, num. 4. de jur. Patr. Barb. de Offic. & potest. Episc. alley. 72. num. 134. Garc. de Benesic. part. 10. eap. 2. num. 34. Mostaz. de caus. piis, lib. 3. cap. 13. num. 23. & 24.

da Rota, y Autores que acota, lo funda Fargn. diet. tom. 3. de jur. Patr. fol. 5. num. 7. ibi: Dum juxta sententiam hodie magis communiter receptam, tempus datum à jure ad presentandum non est continuum, quod perpetuò currat, & à quo non excipiatur aliqua dies prætextu festi, aut absentiæ infirmitatis, aut alterius justi impedimenti, sed est utile, quod non à die vacationis, sed à die scientiæ vacationis, & quidem verè, & certè, non autem præsumpte, vel interpretative, aut à die non impedi-

menti, incipit currere, & imputari.

Lo que no solo procede, respeto del termino señalado, por drecho, si que tambien tiene lugar en el caso, en que el Fundador aya prefingido el tiempo, con la expression, de que corriesse desde el dia de la vacante; pues aun en estos terminos no corre, sino es desde el dia de la verdadera ciécia, y noticia; Fargn. diet.part.3.pag.6.num.11. ibi: Et quidem quod tempus incipiat currere non à die vacationis Beneficii, sed à die scientiæ vacationis, procedit non solum quando agitur de quadrimestre, aut semestre, à jure Patronis præfixo ad præsentandum, sed etiam de quolibet alio tempore, quod Fundator servari voluerit à Patronis ad præsentandum; ut in terminis terminantibus Fundatoris, qui mandet præsentationem adimpleri intra tale tempus decurrendum à die vacationis, quod hoc tempus nihilominus non curat à

die vacationis, sed à die scientia, & notitue ejusdem vacationis.

19 Y concuerdan en lo messmo de Marinis tom. 1. resol. capa 30.num.7. Ricc.decis.233.part.4.num.4. & 8. & in 1. part.prax. Ecceles. resol.155.per tot. Vivian.de jur. Patr. part.2. lib.7. cap.4.num.362. Antonel.de tempore legal. lib.3. cap. 15. num.3. y se funda con la razon, de que el Fundador siempre se juzga conformar su voluntad con la disposicion del drecho; Corrad.in prax. Benesic. lib. 4. cap.2. num.74. ibi: Etiam si tempus presentandi esset à Testatore pressum, namque ipsius voluntas semper intelligitur secundum juris communis dispositionem. Y la Rot. coram Veral.part.3. decis. 248.num. 4. ibi: Et licet Testator presserit tempus ad presentandum, quod videtur esse jam distis contrarium, quasi non debeat attendi scientia, vel ignorantia vacationis; quia respondetur, quod voluntas Testatoris intelligitur secundum juris dispositionem.

En cuya consequencia es precisso consessar, que para negarles el concurso à los dichos forasteros, es necessario verificar, que tuvieron ciencia, y noticia cierta de la fixacion de dichos Edictos; pues sin esta circunstancia es cierto, que à ellos no les corriò el tiempo, mayormente no bastando (assi se dexa fundado) para que corra el termino la ciencia interpretativa, y presumpta, y que la ignorancia se presume, si no se prueva la ciencia, ex regul. prasumitur 47. de regul. jur. in 6. que copiosamente exornan Ricc. diet. decis 233 part. 4. num. 8. de Marinis diet. tom. 1.

resol.300.num.7. Assi lo sientimos, salva semper,&c.

Pavordre Felipe Domenech. Doct Pedro Llazer Domenech.

Doct Salvador Marcin Lop. Pavordre Juan Bautista Ferrer.